

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001 40 03 013 2020 00058 01

Decide el despacho la impugnación impetrada por la accionante Cruz Edilia Pescador Taba, respecto del fallo emitido el 11 de mayo de 2020, por el *Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad Bogotá* que negó el amparo deprecado, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la EPS Sanitas y la Clínica Santa Ana.

I. ANTECEDENTES

Pidió la tutelante, amparar sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social que consideró quebrantados y, en consecuencia, se ordene a las accionadas autorizar *«la interconsulta de “ginecología y obstetricia” prescrita por mi médico tratante el 27 de enero de 2020»*, y que Sanitas remita *«a los correos electrónicos indicados en los anexos de esta tutela, las formulas y autorizaciones, tanto de entrega de medicamentos como de práctica de exámenes, prescritos para tratar mis cuadros clínicos»*.

En su sustento, dijo que fue diagnosticada con *«quiste ovárico derecho»*, situación que le genera insoportables dolores y le impide desarrollar con normalidad sus actividades cotidianas y laborales, razón por la cual su médico tratante dispuso *«que debía acudir de manera inmediata ante la especialidad de “ginecología y obstetricia”»*, con miras a verificar el tratamiento médico a realizarse.

Pese a lo anterior, las entidades convocadas no han dispuesto ninguna medida para hacer efectiva su valoración, por lo que considera que sus garantías de orden *supra legal* están siendo quebrantadas y, por tanto, amerita la intervención del juez de tutela.

3. Sentencia de primera instancia.

El juez de primer grado negó la petición de amparo tras advertir la existencia de un hecho superado. Previa solicitud de parte, pero sin fallo complementario

dispuso adicionar el mismo en el sentido de ordenar que la EPS encartada «remita a los correos electrónicos Jalon1416@gmail.com y Alexanderfonseca23@hotmail.com, las fórmulas y autorizaciones, tanto de entrega de medicamentos como de práctica de exámenes, prescritos para tratar el padecimiento que aqueja a la petente».

4. Impugnación.

La interpuso la gestora tras considerar que el juez de instancia nada dijo frente a su segunda pretensión relacionada con el envío de fórmulas y autorizaciones, referentes a la entrega de medicamentos y práctica de exámenes. Adicionalmente, señaló que si bien recibió requerida la cita, la misma fue asignada de manera tardía y, en todo caso, no se siguió adelante con el tratamiento ordenado por su galeno. Consideró que dada la patología por ella presentada, debió concederse el resguardo en un sentido amplio, que garantice los exámenes y procedimientos requeridos para controlar dicho cuadro clínico.

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones consagradas, no sólo en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino además las contempladas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho verificar, si las autoridades cuestionadas quebrantaron los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la quejosa, por no autorizar una cita médica de forma oportuna y, brindar el tratamiento integral para su patología de «*quiste ovárico derecho*».

2. De la carencia actual de objeto.

Tiene dicho la Corte Constitucional que la intervención del juez constitucional, carece de objeto, cuando la situación que dio objeto al reclamo, ha variado considerablemente, en la medida en que desaparezca la posibilidad de amenaza o trasgresión de las garantías *iusfundamentales*.

Explicó que «*Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*». (CC-T-038/2019).

4. Caso concreto

Liminarmente, advierte esta judicatura que la decisión confutada será confirmada, por advertirse la presencia de una actual carencia de objeto, en la modalidad de hecho superado.

De la petición constitucional se extrae, sin lugar a equívocos, que lo pretendido por la quejosa fue acceder a una cita médica en la especialidad de «ginecología y obstetricia», así como el envío de «*las formulas y autorizaciones, tanto de entrega de medicamentos como de práctica de exámenes*», vía correo electrónico.

Sobre lo primero, el *a quo* ordenó, como medida provisional, la asignación de la misma, la que incluso fue ratificada por la misma accionante, tal como se desprende de su relato impugnativo, y así dan cuenta los anexos de la demanda.

Frente a lo segundo, vale precisar que si bien el juez del asunto no se pronunció en un primer momento sobre esa particular pretensión, no lo es menos que -aun cuando no profirió un fallo complementario- sí ordenó el envío de esos particulares documentos a la dirección electrónica referida por la señora Pescador Taba, luego no se entiende el porque la aparente incoformidad de la pretensora, si en todo caso sus peticiones salieron airosas.

Así, en el asunto que se concita la atención de este estrado judicial, se advierte que si bien para el momento en que se interpuso el resguardo las entidades convocadas no habían agendado la cita médica aquí reclamada, esta situación cambió durante el curso de la tutela, conforme ya se indicó; de modo que, desapareció la omisión considerada como trasgresora de sus garantías y, por ende, se confirmará la negativa del resguardo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la petición de tratamiento integral al que considera debió acceder el fallo de primera instancia, con miras a dar continuidad al tratamiento ordenado por su galeno tratante, es menester indicar que tal argumento constituye un alegato novedoso que, en su oportunidad, no fue puesto en discusión ante el juez de primer grado, por lo que no puede esta sede entrar a pronunciarse respecto al mismo, pues contraría el derecho de defensa que le asiste a los aquí involucrados, y quienes en su momento desconocían el mismo.

En un caso de similares contornos, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dijo que «*Respecto de las circunstancias que expuso la impugnante ante esta Corporación (...) no puede pronunciarse esta Colegiatura, pues se trata de hechos nuevos, no mencionados en el libelo constitucional, por lo que sobre tales aspectos el accionado no ha tenido oportunidad de contradicción. Por tanto, un estudio por la Corte implicaría la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de la autoridad criticada. Sobre el particular la Sala ha indicado que: (...) es cierto que en*

sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores... También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de curso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa» (STC14922-2017, reiterada entre otras en STC14941-2018, 15 nov. 2018, rad. 00440-01).

III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, el despacho confirmará la determinación adoptada por el *a quo*, en tanto que en el decurso de la primera instancia se autorizó y materializó la cita médica reclamada por la quejosa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

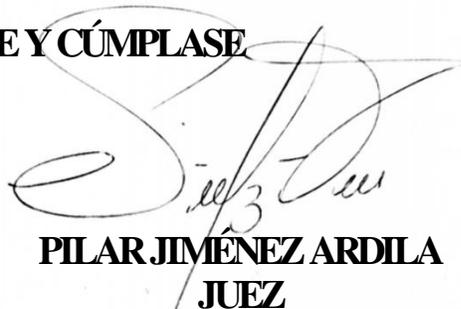
IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del el 11 de mayo de 2020, por el *Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad Bogotá*.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ